



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 33 31 005 2010 00158 01
1ª INSTANCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILDER SILENA REY ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-; y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Sociedades AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Revisado el proceso de la referencia, encuentra la sala que no ha ocurrido causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN¹, formulado por la parte actora, contra la sentencia del 18 de octubre de 2018², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA³:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., concurre la señora MILDER SILENA REY ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de: la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

La parte actora pretende que se declare que las demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales que le fueron

¹ Folios 485-487; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 262-264 (02).

² Folios 471-479; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 238-255 (02).

³ Folios 2-6, C. 1 de 1ra instancia; Págs. 3-7 (01).

causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2008, en la vía de Villavicencio a Acacías -Meta-.

En consecuencia, solicita condenar a los demandados, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, estimados en valor "*superior a la suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes*".

Explicando en el acápite de "**ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS**" de la demanda, frente al daño emergente que no es posible evaluarlos y menos liquidarlos, por cuanto "*en el proceso no aparecen probados conforme a lo normado por el artículo 97 del Código Penal en concordancia con el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal. Por ello éste experticio se limitará a evaluar y liquidar los perjuicios materiales por LUCRO CESANTE FUTURO.(...)*"⁴.

Así, estima que los perjuicios materiales ascienden a la suma de más de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, en donde se incluía la pérdida total del vehículo y la incapacidad por la cual la demandante no había podido volver a ejercer su profesión de odontóloga, por la que percibía por salario una suma superior a siete (7) salarios mínimos mensuales vigentes. Aunado a ello, refiere que los perjuicios morales se debían tasar superior a **QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, ya que se trataba de una profesional joven y, en especial, una mujer que a causa del siniestro tuvo pérdida de movilidad definitiva en uno de sus miembros inferiores, aunque esta discapacidad era parcial, indica que le produjo un inmenso dolor, pues su presencia física tuvo un cambio significativo que la afectó física y psicológicamente.

Además, depreca que la condena sea actualizada de acuerdo con el artículo 178 del CCA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. Asimismo, que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

El sustento fáctico, lo narra la parte actora informando que el 21 de enero de 2008, aproximadamente a las 14:40, en el kilómetro 6 de la vía que conduce del Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacías, justo frente a la Termoeléctrica en donde el EJÉRCITO NACIONAL tiene instalado un retén militar, la demandante fue arrollada por el vehículo de placas DXX 635, tipo volqueta, modelo 84, conducido por el

⁴ Folio 5; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 6 (01).

señor HENRY HUMBERTO PALACIOS. Expone que en el vehículo de la actora viajaban sus hijos menores, recibiendo también lesiones de consideración.

Aclara que la volqueta en mención invadió el carril por el cual transitaba la actora, quedando el vehículo que la misma conducía destruido completamente. Añade que el retén que tiene ubicado en este punto el Ejército Nacional debía sujetarse a lo que ordenan las normas de tránsito -un puesto de control instalado técnicamente y autorizado por las autoridades como señala el Código de Tránsito-. No obstante, el retén que tenían ubicado los militares en ese sector estaba omitiendo la señal reglamentaria que consagra la Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004: ubicar el respectivo aviso de "PARE", misma que debía estar situada en los retenes de tránsito, policía y aduana.

Refiere entonces que el retén adolecía de la señal reglamentaria y demás elementos técnicos apropiados. Expone que se trataba de una vía nacional cuyo mantenimiento correspondía a la NACIÓN, y actualmente, dada en concesión. Agrega que los militares solo ubicaron una caneca en cuyo interior introdujeron piedras, cuando dicho elemento no se encuentra autorizado, pues se convierte en un obstáculo de mucho riesgo. De allí la contundencia del siniestro que aconteció.

Añade que la actora, junto con sus dos (2) hijos menores, resultó con lesiones de consideración, generándole a ella una incapacidad de ciento veinte (120) días y secuelas permanentes por atrofia de uno de los miembros inferiores.

Explica que la actora estaba ejerciendo su legítimo derecho a transitar libremente y usar y gozar de los bienes de uso público, pero en razón al descuido, omisión y negligencia de los servidores públicos, quienes ubicaron el retén antitécnico que hizo que otro vehículo invadiera el carril por donde transitaba ella y se le ocasionaran los perjuicios que son motivo de reparación.

En el acápite de fundamentos de derecho, invoca las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2 y 90. Explicando que se había incurrido en responsabilidad de tipo indirecta, evidenciada en falla del servicio en doble aspecto. Por un lado, el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, que estipulaba que la operación de transporte público en Colombia era un servicio público bajo regulación del Estado, que ejercería el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley 336 de 1994, que determina que las autoridades competentes debían tener en cuenta que el transporte era un

elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios nacionales del país.

- La Ley 769 de 2009, en su artículo 1, sobre los principios rectores del Código de Tránsito.
- Decreto 4222 de 2006, que modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo una dirección de Tránsito y Transporte, cuya función correspondía a la de dirigir el servicio de policía de tránsito y transporte, agregando que las Fuerzas Militares cumplirían exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5, a saber: regulación del tránsito en áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito -Ley 769, art. 3, párrafo 5-.

En esta medida, expone que el INVIAS y el INCO debieron requerir a los militares para que dieran cumplimiento a la normatividad legal, en tanto el retén estaba ubicado en la parte sub urbana del Municipio de Villavicencio, donde operaban los agentes de tránsito municipal y los de la Policía Nacional y para la zona del perímetro rural, la policía de carreteras.

Por último, se refirió a los presupuestos generales de la teoría de la Responsabilidad del Estado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-** contestó la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones de la misma al considerarlas improcedentes fáctica y jurídicamente.

Argumentó que la entidad no había violado alguna de las disposiciones constitucionales o legales anotadas por la actora, para después referirse a la falla del servicio. Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

Primero, culpa exclusiva de un tercero en cabeza del señor HENRY HUMBERTO PALACIOS, ello por cuanto, de acuerdo a lo señalado en la demanda, el accidente en que se vio involucrada la actora fue producto de la colisión sufrida con el vehículo de placas DXX 635, conducido por el sujeto en mención. Hecho acreditado con informe policial allegado. Así las cosas, el responsable del accidente fue el señor PALACIOS.

⁵ Folios 31-37, C. 1 de 1ra instancia. Págs. 34-40 (01).

Segundo, culpa exclusiva de un tercero en cabeza de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en tanto, de la forma en que se señala en la demanda, el EJÉRCITO NACIONAL tenía instalado un retén frente a la Termoeléctrica ubicada en la vía Villavicencio-Acacías, que no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 20150 de 2004 del Ministerio de Transporte.

Así, si el accidente se presentó como causa de la omisión en la señalización del referido retén, tal desatención corresponde a la autoridad que lo instaló, y no al INCO.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda⁶ oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que carecían de todo supuesto fáctico y jurídico que la respalden, bajo las siguientes consideraciones:

Primero, inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada. No obstante, en concreto, manifestó que no podía aceptarse que se analizara una eventual responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA por el ingreso en absolutas condiciones normales a la prestación del servicio militar y la baja de las filas con detrimento grave de las condiciones de salud (sic).

Segundo, contradictoriamente también, en el acápite relacionado con el daño indicó que para entrar a acreditar la existencia del daño dentro del proceso por la "*muerte causada a los demandantes*" resultaba indispensable tener en cuenta algunas posiciones doctrinarias.

Luego de lo cual indicó que dentro de las pruebas allegadas no estaba demostrada y acreditada la disminución del perjuicio causado (sic), esto es, la disminución de la capacidad laboral para efectos de establecer el daño o perjuicio causado. En esta medida, al no estar probado por quien lo sufre, no era procedente la declaratoria de responsabilidad, además de tratarse del hecho de un tercero.

Tercero, sobre la carga probatoria, indicó que los supuestos de hecho debían ser probados por la parte actora, como lo exigía el artículo 187 del CPC, aplicable por disposición del artículo 168 del CCA, y al no estar demostrado el hecho, no se le podían dar las consecuencias jurídicas de la misma, establecidas en el artículo 90 de la Constitución Política.

⁶ Folios 41-46, C.1. de 1ra instancia. Págs. 46-51 (01).

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** contestó la demanda⁷, oponiéndose a las pretensiones de la misma, al no estar dadas a prosperar por las manifestaciones referidas respecto de los hechos de la demanda.

Arguyó que estaba demostrado en la actuación que la entidad no tuvo que ver con los motivos y/o posibles causas que dieron lugar al siniestro, el cual se debió a una típica culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Afirmó no constarle el hecho consistente en que la demandante fue arrollada por un automotor. No obstante, tales perjuicios eran producto de la impericia, exceso de velocidad, es decir, por la culpa de la víctima o el hecho de un tercero -quien conducía la volqueta-, pero nunca del INVIAS, como quería hacerse ver en el contenido de la demanda.

Añadió que la parte actora manifestó que los hechos ocurridos eran causa de la volqueta de placa DXX 635, conducida por el señor HENRY HUMBERTO PALACIOS, y no del INVIAS.

Aclaró que la vía que desde Villavicencio conduce al Municipio de Granada -Meta-, no estaba a cargo del INVIAS, por ser una vía concesionada, entregada por el INCO a la sociedad CARRETERAS NACIONALES DEL META, llamada ahora AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A., conforme al Contrato No. 446 de 1994 y de acuerdo con el Decreto 1800 de 2003.

Solicitó tener en cuenta una serie de disposiciones normativas, así como el reglamento para la operación de la malla vial del Departamento del Meta, anexo al Contrato 446 de 1994, suscrito entre el INVIAS y la firma CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A. -artículos 10, 14, 17.1 y 23-.

Alegó que la entidad no era responsable de la supuesta falla en el servicio, por la falta de control y vigilancia en la vía en comento, cuya responsabilidad se encontraba en cabeza de los entes territoriales, según disposiciones de tránsito, conllevando a la declaración de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, lo que solicitaba.

Añadió que la parte actora manifestó tener conocimiento que la vía donde se presentó el siniestro se encontraba concesionada, por lo que la responsabilidad de los hechos que ocurran en la misma recae sobre la concesionaria AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.

⁷ Folios 56-65, C. 1 de 1ra instancia. Págs. 62-71 (01).

Hizo notar la falta de certificado médico que demuestre lo dicho por la actora, así como la prueba de alcoholemia ordenada por el Agente de Policía, dentro del informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte demandante, requisito *sine qua non* para la determinación de responsabilidades administrativas del Estado, así como de eximentes de ésta.

Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al no configurarse en el asunto los elementos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional para endilgar responsabilidad patrimonial al INVIAS frente al daño antijurídico imputado. Por el contrario, se configuraba la falta de legitimidad por pasiva, en razón a que le correspondía a la concesionaria AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. responder por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, en caso de llegar a probarlos. Lo indicado en atención al contrato de concesión que ya ha sido mencionado.

Así las cosas, señaló que la prestación del servicio público de administración y operación de la vía en que ocurrió el accidente era responsabilidad directa del concesionario, tal como había quedado pactado en el contrato.

Segundo, *inexistencia de responsabilidad por parte del INVIAS*, por cuanto los hechos obedecieron a la omisión de la actora, quien se accidentó al transitar su carro en forma imprudente por el lugar en el que presuntamente ocurrió el accidente que le ocasionó lesiones a ella y a sus hijos. Agregó que la demandante no tomó las medidas de seguridad que debió haber implementado, pues la víctima con su conducta poco prudente, generó las condiciones propicias para que los hechos se presentaran como acontecieron.

Tercero, *culpa de la víctima o de un tercero*, conforme a lo expuesto por la actora, manifestó que el nexo de causalidad era diáfano, explicando que el hecho de que el vehículo invadiera el carril por donde transitaba la demandante fue lo que ocasionó el accidente, en otros términos, si el vehículo no hubiera invadido el carril contrario, no se habría producido. Luego, la causa eficiente del accidente era este hecho y no las apreciaciones subjetivas realizadas por la actora con el fin de vincular al Estado.

Así las cosas, solicitó denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a que hubiera lugar a la actora a favor del INVIAS.

En escrito separado, el INVIAS solicitó el llamamiento en garantía a la concesionaria CARRETERAS NACIONALES DEL META, denominada posteriormente AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.⁸.

⁸ Folios 1-3, C. Llamamiento en garantía 1ra instancia. Págs. 2-4 (03).

En auto de 08 de abril de 2011⁹, el *a quo* ordenó llamar en garantía a la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.

La sociedad **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS**¹⁰ contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma al existir causales eximentes de responsabilidad, a saber: la intervención de terceros, la culpa exclusiva de la víctima y que no existe relación de causalidad entre la actuación y responsabilidad de la sociedad y el daño sufrido por la actora.

En lo relativo a los hechos de la demanda, manifestó que los retenes debían estar instalados técnicamente para que los usuarios de la vía se informen de la presencia de los mismos. No obstante, aclaró que cuando el Ejército Nacional instala controles, no necesita autorización, ya que se trata de autoridades legítimamente constituidas de la Nación (Ley 769 de 2002, artículo 2).

Como excepciones perentorias formuló las siguientes:

Primero, *intervención de terceros determinantes del daño*, argumentando en esencia que el responsable del accidente era el conductor de la volqueta, señor HENRY HUMBERTO PALACIOS, quien según lo dicho en la demanda, invadió el carril que transitaba la demandante, contrariando lo ordenado por el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito que indica que los vehículos deben transitar por sus carriles, dentro de la línea de demarcación, así como el artículo 73, por existir doble línea continua separadora central.

Aunado a ello, resaltó que la demanda también afirma que fue factor determinante del accidente, una caneca ubicada en la mitad de la vía por el EJÉRCITO NACIONAL, quebrantando las normas para la instalación de retenes.

Así las cosas, tanto el señor PALACIOS, como el EJÉRCITO NACIONAL eran terceros frente a la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A., determinantes en la causa del accidente, cuyas actuaciones constituyen una causal eximente de responsabilidad para la demandada.

También afirmó que la sociedad no podía controlar la forma en que se manejan los conductores usuarios de la vía, porque no es razonablemente posible y debido a que no es autoridad de tránsito que le permita adecuar la conducta de los usuarios de la vía.

⁹ Folios 4-6, C. Llamamiento en garantía 1ra instancia. Págs. 6-8 (03).

¹⁰ Folios 98-103, C. 1 de 1ra instancia. Págs. 101-106 (01).

Añadió que la volqueta que colisionó con el vehículo de la demandante no era de propiedad del conductor involucrado, sino del señor CARLOS ENRIQUE HAVILA ABANCO, quien debía ser citado al proceso, porque la volqueta, en caso de sentencia en contra sobre indemnización de perjuicios, quedaba afectada para garantizar el pago de los mismos, conforme al inciso segundo del artículo 146 del Código Nacional de Tránsito.

Segunda, *culpa exclusiva de la víctima*, lo indicado en razón a que según versiones obtenidas de los testigos del accidente de tránsito, fue la imprudente actuación de la demandante la que ocasionó el accidente de tránsito. En efecto, la demandante pretendió adelantar un vehículo automotor en zona donde dicha maniobra está prohibida, porque existe doble línea continua separadora central (Código Nacional de Tránsito, artículo 73). Así, al realizar la maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, la actora colisionó con la caneca ubicada por el Ejército Nacional en el centro de la vía e invadió el carril por el que venía la volqueta.

Añadió que, como se apreciaba en las fotos arrimadas al proceso por la actora, existía en la carretera la línea separadora central continua y se apreciaba el vehículo de la actora invadiendo el carril izquierdo, por el que venía la volqueta con la cual colisionó.

En esta medida, si la demandante no hubiera realizado la maniobra de adelantamiento que estaba prohibida, simplemente se hubiera desplazado por el carril derecho dentro de las líneas de demarcación. Así, la maniobra que realizó la actora fue la verdadera causa única y exclusiva del accidente causante del daño demandado. Agregando que nadie podía alegar su propia torpeza en su beneficio.

Tercero, *imposibilidad legal de endilgar responsabilidad a la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.*, por cuanto la misma se obligó a llevar a cabo la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de las carreteras Villavicencio – Granada – Villavicencio – Puerto López, Villavicencio – Restrepo – Cumaral en el Departamento del Meta, por virtud del Contrato de Concesión 446 de 1996.

No obstante, el accidente sufrido en el asunto no tenía relación de causalidad con la responsabilidad y obligación contractual de la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.

Agregó que la sociedad tampoco tenía competencia para ejercer autoridad sobre conductores ni vehículos usados en la vía, ni para inmovilizarlos, ni imponer comparendos, ni dar órdenes al EJÉRCITO NACIONAL. En suma, las causas del accidente de la señora MILDER SILENA REY ROJAS eran ajenas a las obligaciones y responsabilidades contractuales de la demandada como operadora de la vía, por lo que no era posible endilgar responsabilidad por el daño sufrido por la señora REY ROJAS.

En escrito separado¹¹, la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS solicitó llamar en garantía a la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto aquella en ejecución del contrato de Concesión No. 446 de 1994, contrató la póliza No. 1002837, para amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños imputables al tomador asegurado durante la vigencia del contrato. Informó que el valor asegurado en el periodo de cobertura de la póliza del 28 de septiembre de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2008, durante el cual se incluye la fecha de ocurrencia del accidente de la demandante, era de 187.860.038 COP.

Así, en el caso de que la demandada fuera condenada en el proceso, como responsable del accidente sufrido por la actora, la llamada en garantía debía responder según el contrato de seguros y por el valor asegurado.

En escrito separado¹², la sociedad AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. presentó denuncia del pleito a los señores HENRY HUMBERTO PALACIOS y CARLOS ENRIQUE HAVILA ABANCO. Ello por cuanto el origen de la demanda interpuesta en el asunto era el daño sufrido en un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2008, en la vía que de Villavicencio conduce a Acacías, accidente sufrido por la actora contra la volqueta que conducía el señor PALACIOS, de propiedad del señor HAVILA AVANCO. Como fundamento, invocó el artículo 2341 del Código Civil, así como el 145 del Código Nacional de Tránsito.

En auto de 08 de noviembre de 2011¹³, el *a quo* admitió el llamamiento en garantía de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por el contrario, negó la denuncia del pleito hecha frente a los señores HÉCTOR HUMBERTO PALACIOS y CARLOS ENRIQUE HAVILA ABANCO, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley procesal para la procedencia de la mencionada figura.

Contra esta decisión, se presentó recurso de reposición por parte de la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.¹⁴, el cual en auto de 20 de enero de 2012¹⁵, fue rechazado por improcedente al tratarse de un asunto susceptible de apelación.

La sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se pronunció frente a la demanda y contestó el llamamiento en garantía¹⁶.

¹¹ Folios 104-105; C. 1 1ra instancia. Págs. 107-108 (01).

¹² Folios 108-110; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 112-114 (01).

¹³ Folios 114-117; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 120-123 (01).

¹⁴ Folios 118-119; C.1 de 1ra instancia. Págs. 125-126 (01).

¹⁵ Folio 125; C. 1 de 1ra de instancia. Págs. 133-134 (01).

¹⁶ Folios 138-146; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 158-166 (01).

Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de apoyo jurídico, respaldo probatorio y realidad fáctica. Especialmente señaló que no existe lugar a responsabilidad de la entidad asegurada y, en consecuencia, razón legal para endilgar obligación al pago de una indemnización por parte de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO.

Propuso como excepciones de fondo frente a la demanda, las siguientes:

Primero, *la ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y nexa causal entre el daño y el deber de la administración* -Culpa de un tercero (conductor del vehículo DXX 635). Lo indicado, en razón a que no confluyen los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, ya que los perjuicios que se indican padecidos, no se presentaron como consecuencia de una omisión o acción del servicio de la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS, toda vez que la ocurrencia del siniestro fue por la imprudencia de un tercero, a saber: el conductor del automotor de placas DXX 635, señor HENRY HUMBERTO PALACIOS, quien la impactó sobre la vía que de Villavicencio conduce a Acacías.

Expuso que para AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A, el INCO y el INVIAS era imprevisible e irresistible la ocurrencia de un accidente de tránsito sobre la vía, más aún, cuando el mismo no se perpetuó por fallas en el servicio por parte de estas entidades.

Segundo, *ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y nexa causal entre el daño y el deber de la administración: culpa de un tercero* -la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL-.

Indicó que el origen real de ocurrencia del siniestro fue la imprudencia de un tercero, cuando el EJÉRCITO NACIONAL tenía instalado un retén frente a la termoeléctrica ubicada en la vía que conduce de Villavicencio hacia Acacías, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1050 de 2004, expedida por el Ministerio del Transporte, sin ser esta responsabilidad del INVIAS, INCO o AUTOPISTAS DE LOS LLANOS.

Repitió que para las entidades mencionadas resultaba imprevisible e irresistible la ocurrencia de un accidente de tránsito sobre la vía, presuntamente por la falta de señalización de un retén militar. Más aún, cuando el mismo no se perpetuó por fallas en el servicio por parte de las entidades.

Sobre el llamamiento en garantía, resaltó que a cada pérdida se debía descontar el deducible pactado en el contrato de seguro. Además propuso excepciones frente al llamamiento: i) ausencia de responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS, por inexistencia de responsabilidad de su asegurada -AUTOPISTA DE LOS LLANOS e INCO-; ii) la obligación indemnizatoria de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sólo va hasta el límite de la suma asegurada consagrada en la cláusula de la póliza, sin causación de intereses y con aplicación del deducible pactado; iii) disponibilidad del valor asegurado, límites de responsabilidad; y que iv) las exclusiones de amparos expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1002837 invocada como fundamento de la citación.

Por último, en lo relativo al trámite del proceso, es preciso resaltar lo siguiente: en auto de 24 de febrero de 2012¹⁷, el asunto fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, del cual se avocó conocimiento en auto del día 28 del mismo mes y año¹⁸; en auto del 16 de febrero de 2015¹⁹, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio avocó conocimiento; en auto de 11 de diciembre de 2015²⁰, el asunto fue asumido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio; finalmente, en auto de 17 de julio de 2017²¹, el asunto fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, del cual se asumió conocimiento en auto del 12 de septiembre de 2017²².

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia de 18 de octubre de 2018²³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolvió negar las pretensiones de la demanda; se abstuvo de condenar en costas y ordenó liquidar los gastos del proceso, precisando que en caso de existir remanentes de lo consignado para este efecto, serían reembolsados a la parte demandante; e hizo otras determinaciones de trámite.

El *a quo* aclaró que en razón a que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INVIAS se encauzaba a desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba en la demanda, la misma sería resuelta al dirimir el fondo del asunto. Así las cosas, se formularon dos (2) problemas jurídicos, a saber: primero, si las entidades demandadas eran administrativamente responsables a título de falla del servicio por omisión, de los daños reclamados como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora MILDER SILENA REY ROJAS, producto del accidente acaecido el día 21 de enero de 2008, en el kilómetro 6 de la vía que conduce desde el Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacías -META-, cuando se desplazaba en su automóvil por dicha vía.

¹⁷ Folio 161, C. 1 de 1ra instancia. Pág. 182 (01).

¹⁸ Folio 163; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 184 (01).

¹⁹ Folio 344; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 58 (02).

²⁰ Folio 369; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 91 (02).

²¹ Folio 393; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 122 (02).

²² Folio 397; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 129 (02).

²³ Folios 471-479; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 238-255 (02).

Segundo, y en caso de que se respondiera positivamente a lo anterior, si las entidades demandadas estaban obligadas a reparar los perjuicios reclamados, conforme a lo pretendido en la demanda.

En relación con el caso concreto, encontró demostrado el daño alegado por la demandante, conforme se desprende del informe policial de accidente de tránsito y la historia médica de la Clínica Martha, así como del informe médico legal, en donde se indicó que, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de enero de 2008, la demandante sufrió fracturas de tibia, peroné y fémur izquierdo, generando como secuela una perturbación funcional de órgano de carácter transitoria, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente e incapacidad por noventa (90) días.

Ahora bien, en el juicio de imputación, se dejó de conceder valor a los testimonios de los señores MANASES DUEÑAS APOLINAR y OSCAR EDUARDO ARDILA GÓMEZ, al tratarse de testigos de oídas, por lo que el *a quo* se relevó de analizar la tacha propuesta por el apoderado de la parte actora.

En relación con el dictamen pericial rendido, indicó que si bien en el mismo se había concluido que la volqueta por esquivar el vehículo, colisionó contra la caneca, desviándose a otro carril por donde venía el automotor de la actora, dicha apreciación no tenía sustento técnico ni científico, por lo que no ofrecía certeza de las circunstancias que realmente produjeron el accidente. Asimismo, dijo la providencia que en la complementación del dictamen el perito se limitó de manera exclusiva a un entorno normativo. En consecuencia, se desestimó la prueba en mención, dado que la misma, en últimas se había limitado a transcribir la información similar a la expresada en la demanda, sin que se hubiera acompañado de estudio alguno, *verbi gratia*, físico, que le llevara a sustentar las conclusiones.

En esta medida, señaló que aun cuando existía claridad respecto de la existencia de las canecas, no se acreditó que estas fueran la causa eficiente del daño, máxime cuando en el informe del accidente de tránsito aportado por la actora, se indica que la cuarta caneca sobrepuesta en la vía, fue con la que colisionó el tercer vehículo implicado en el accidente, que no fue vinculado al proceso.

En suma, encontró que a partir de las pruebas arrimadas no era posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. En consecuencia, no era dable imputar responsabilidad alguna a las demandadas, ya que si bien era cierto se demostró la existencia de unas canecas sobre la doble línea amarilla, no estaba acreditado que su presencia en dicho lugar hubiera sido la causa eficiente del colapso. Por lo que negaría las pretensiones de la demanda, en razón a que la actora no había cumplido con la carga probatoria que le correspondía.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación²⁴ contra la sentencia en comento, bajo las siguientes consideraciones:

Primero, se refirió al resumen hecho por el *a quo* de las posiciones esgrimidas por las demandadas. Para después concentrarse en la contestación del INVIAS, particularmente el aparte en que indicó que la entidad no era responsable de la supuesta falla del servicio por falta de vigilancia y control en la vía, lo cual recaía en cabeza de los entes territoriales. La parte apelante indica que lo manifestado por el INVIAS se fundamentaba en que las autoridades que ejercen vigilancia y control en las vías nacionales, como en este caso, era las señaladas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2013.

Explica que conforme a esta norma a las fuerzas militares les corresponde ejercer la labor de regulación de tránsito en aquellas áreas donde no hubiere presencia de la autoridad de tránsito. De ahí que el retén instalado por el EJÉRCITO en vía nacional no tenía fundamento legal, pues no solo en el corredor vial que estaba en concesión, la vigilancia, regulación y operatividad estaba por cuenta de la Policía de Carreteras, sino también de los agentes de tránsito de la ciudad de Villavicencio, pues pertenece a su área suburbana.

Agregó que la vigilancia y control no podía estar en manos de particulares, sino que éstos podían actuar como organismos de apoyo de las autoridades de tránsito. Además, refirió que el EJÉRCITO NACIONAL instalaba en forma permanente un retén en la vía e ignoraba la norma y las entidades accionadas omitieron requerirlo sobre esta conducta ilegal con el agravante de que el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 define como retén: puesto de control técnicamente instalado por unas autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

Segundo, en relación con el dictamen pericial indicó lo siguiente [se transcribe inclusive con errores]:

"(...) 2.- De la misma manera considero su despacho con respecto al Dictamen:

"Por otro lado, se observa en el plenario que en el dictamen pericial rendido, se concluyo que la volqueta por esquivar el vehículo, colisiono con la caneca, desviándose al otro carril por donde venía el automotor de la demandante; apreciación que no tiene valor ni sustento técnico ni científico, por lo que no ofrece certeza de las circunstancias que realmente produjeron al accidente; así mismo, en la complementación del dictamen se limito de manera exclusiva a un entorno normativo. En consecuencia se desestima la prueba ..."

²⁴ Folios 485-487; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 262-264 (02).

*Pero el despacho se contradice con respecto a esta aclaración pues el auto de fecha 15 de noviembre de 2016 donde considero: **Ahora, en atención a la petición de aclaración del dictamen pericial solicitado por la apoderada de la demandada AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A, radica el 16 de enero de 20015 (f. 363 y 364), advierte el despacho que fue presentada EXTEMPORANEAMENTE... por lo que el termino feneció el 28 de noviembre de 2014; y agrega: sin embargo de conformidad con lo señalado en el artículo 240 del C.P.C. se dispone aclarar y complementar el dictamen, en el sentido de precisar cual es la norma de tránsito que supuestamente no se cumplió**”.*

Es de aclarar que el artículo 240 en que se sustente el despacho estaba derogado, pues ya estaba rigiendo el Actual Código General del proceso y sin embargo el auxiliar dio cumplimiento, porque además, dicho reten estaba instalado allí, ejerciendo la operatividad una entidad como el ejercito que no estaba facultada para ello por la misma disposición legal, y donde además no estaba técnicamente instalado, pues ante la falta de competencia de los hombre del ejercito, este reten debía de soportar los conos, las paletas de advertencia (señales preventivas) y la cinta reflectiva. Al auxiliar se le solicito precisar las normas y eso fue lo que hizo y por ello no comparto que su despacho reitero no tener en cuenta este porque no dio cumplimiento a lo ordenado en la complementación.

La ubicación de un reten en condiciones anti técnicas y que como medida preventiva se ubica unas canecas de los cual no existe ninguna duda ni para su despacho, demuestra la responsabilidad de las accionadas, pues si este control hubiese esta con todas las medidas de seguridad, y como lo exige la norma no se hubiese presentado el siniestro. (...)²⁵

Agregó que el EJERCITO NACIONAL ignoró el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, así como el parágrafo 1 del mismo artículo.

Añadió que no existía duda de que allí se ubicaba un retén miliar sobre una vía nacional, que no tenía autorización por las autoridades competentes, en especial de la Policía de Carreteras. Ello ante la omisión y negligencia de quienes dieron la orden de instalar este retén que carecía de los elementos básicos que se exigen como medida preventiva y por la seguridad, no solo de los conductores, pasajeros y transeúntes. Sentó que solo colocaron unas canecas llenas de piedra, como medida preventiva y por la seguridad solo de ellos, más no de los que transitan en la vía.

Añadió que la responsabilidad de las demás accionadas le es atribuible porque no hicieron nada por suspender el retén o al menos ordenar que si se instalaba debía hacerlo guardando las medidas de seguridad y prevención, con la respectiva iluminación en las horas de las noche y con señales visuales, conos e informativas del sitio donde este se encontraba operando.

Además, indicó que conforme el auto de 18 de mayo de 2018, se dio traslado para alegar de conclusión hasta el 05 de junio de 2018, pero la PREVISORA DE SEGUROS actuó el 06 de junio. Sin embargo, el *a quo* lo consideró oportuno. Entonces, manifiesta que con dicha actuación el juzgador rompió los principios de equidad, relevantes en todo trámite judicial.

²⁵ Folio 486; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 263 (02).

Concluyó solicitando que se revoque la decisión tomada y, en su lugar, se declare responsable al EJÉRCITO NACIONAL de los daños y lesiones que sufrió la actora y que se obligue a una reparación integral.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 10 de julio de 2019²⁶, el Despacho Ponente requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el original del recurso de apelación interpuesto.

En auto de 28 de octubre de 2019²⁷, se admitió el recurso de apelación, ordenando su notificación a las partes y al Ministerio Público. Además, se determinó que una vez en firme la providencia, y en caso de que no se formulara dentro de su término de ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que debiera ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, se disponía correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, realizar idéntica actuación respecto del Ministerio Público por el mismo término.

En esta providencia se aclaró que el término para presentar alegatos iniciaría a partir del día siguiente a su ejecutoria, sin necesidad de fijación en lista, por cuanto se estaba ordenando mediante auto.

De acuerdo con los sellos secretariales²⁸, la notificación por estado se llevó a cabo el 06 de noviembre del 2019 y la del Ministerio Público al día siguiente.

Dentro de la oportunidad otorgada para alegar de conclusión, **la parte actora**²⁹ presentó memorial ampliando los conceptos que argumentó en el recurso de apelación, así:

Primero, señaló que, en el auto de pruebas, el *a quo* negó la inspección judicial y, en su defecto, decretó la prueba pericial, la cual fue la que no tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia. Agrega que el informe de tránsito "Croquis" señala claramente que el rodante que ocasionó el siniestro no impactó contra ningún otro vehículo, sino contra la caneca que había colocado el Ejército Nacional. Conducta irregular, puesto que la colocación de señales para los retenes y como norma internacional está prohibida la ubicación de canecas llenas de piedra o de señales no permitidas, como en el asunto.

²⁶ Folio 5; C. 2da instancia. Pág. 7 (06).

²⁷ Folio 9; C. 2da instancia. Págs. 12-13 (06).

²⁸ Folio 9 reverso; C. 2da instancia. Pág. 13 (06).

²⁹ Folio 10; C. 2da instancia. Pág. 14 (06).

Explica que las entidades que fueron demandadas habían sido claras al contestar que era la concesionaria quien debía responder por los presuntos daños, agregando que esta responsabilidad era atinente al Ejército Nacional que instaló un retén sin someterse a los requisitos que para el efecto consignan las normas de tránsito.

Añade que Autopista de los Llanos S.A. había argumentado que la volqueta DXX 635 invadió el carril de la demandante, siendo causa directa del accidente, corroborando lo que está en el informe de Policía o Croquis. Así, si la volqueta se golpeó contra la caneca y terminó en el carril donde transitaba la demandante con sus hijos menores, fue precisamente porque rebotó contra las canecas llenas de piedra. De allí que lo que se permita sea que en esos retenes se utilice canecas de plástico con agua y no canecas de lata llenas de piedra. Indicó que fue a través de cirugías que la demandante pudo mejorar su calidad de vida y las secuelas permanentes no dieron motivo a una discapacidad absoluta.

Concluye señalando que la juez que profirió el fallo debió analizar la experticia:

"(...) 3.- La señora Juez que profirió el fallo de primera instancia debió analizar el experticio pues como lo dije anteriormente para esta defensa tenía muy claro cuando solicitó la inspección judicial en el sitio del siniestro, ya que dicho retén siguió operando por 3 años más y sin embargo la Juez falladora considero que era más importante que esta prueba fuera por medio de dictamen pericial, pero una vez rendido el experticio tomo la decisión de apartarse de el a pesar de que este era congruente con lo manifestado por las entidades intervinientes. (...)"

Dentro de la oportunidad otorgada, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó alegatos conclusivos³⁰, solicitando confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Indicó que compartía los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida al concluir que de las pruebas recaudadas no se logró determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente y, como consecuencia, no fue posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

Entonces, la actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, si no existiere responsabilidad administrativa, ni obligación de resarcir el daño de su asegurado llamante en garantía, tampoco se puede derivar ninguna responsabilidad a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio.

³⁰ Folios 14-16; C. 2da instancia. Págs. 19-21 (06).

Dentro de la oportunidad otorgada, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, por intermedio de apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión -en físico³¹ y electrónicamente³²-, solicitando que se mantuviera absuelta a la entidad, como quiera que no se habían acreditado los presupuestos de responsabilidad contra la misma.

Señaló que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, al no ser posible acreditar que la Agencia hubiese incurrido en alguna acción u omisión determinante de los hechos refutados.

Expuso que dentro de las funciones de la ANI no estaba ejecutar y adelantar obras de construcción o mantenimiento de las vías concesionadas, pues la misma se encarga de la administración de los contratos de concesión.

Agregó que los hechos y pretensiones del asunto desbordaban la responsabilidad de la ANI, teniendo en cuenta que la entidad no ejecutaba ningún tipo de obra pública, sumado a que, como se evidenció en el recaudo probatorio, las labores de vigilancia respecto del desarrollo del contrato de concesión, se habían cumplido a cabalidad. Se refirió a las funciones de la entidad y a la legitimación en la causa, concluyendo que no era posible imputar a la agencia responsabilidad por los hechos expuestos en la demanda, dado que los mismos no pudieron ser probados dentro del transcurso del proceso.

Los demás sujetos procesales y el Ministerio Público no presentaron sus escritos finales en esta instancia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

La sala observa que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 133 del CCA, modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto. Sin embargo, es oportuno precisar que, es dable entrar a estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante, al tratarse de un caso de apelante único, de acuerdo con lo señalado en el artículo 357³³ del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

³¹ Folios 17-19; C. 2da instancia. Págs. 22-24 (06).

³² Folio 12-13; C. 2da instancia. Págs. 16-18 (06).

³³ **Decreto 1400 de 1970, artículo 357 -artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989:** "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

II. Cuestión previa:

Previo a identificar el problema jurídico a resolver en este asunto, la sala advierte que la parte recurrente, en la oportunidad para presentar alegatos conclusivos de segunda instancia, allegó memorial con el objeto de ampliar los argumentos de la apelación. No obstante, no es posible aceptar tal actuación por desdibujar el trámite del recurso de apelación contra sentencias y la esencia de los alegatos conclusivos.

Con el objeto de sustentar la anterior posición, debe sentarse que en atención a la fecha de presentación de la demanda: 21 de abril de 2010³⁴, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -2 de julio de 2012³⁵-, este asunto en materia procesal se rige por el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y en aquellos aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Civil³⁶.

En esta medida, el trámite del recurso de apelación que fue interpuesto se desarrolla en los términos del artículo 212 del CCA -modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010-, a saber:

Decreto 01 de 1984, artículo 212 -modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010: *"El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante." (Subrayas por la sala).

³⁴ Teniendo en cuenta el acta de reparto (Fol. 19; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 21 (01)).

³⁵ **Ley 1437 de 2011, artículo 308:** "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. (...)
"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por la sala).

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453).

Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Subrayas por la sala).

De ahí que, conforme a la disposición normativa en cita, la oportunidad para presentar y sustentar la apelación es solo una, la cual se ejerce ante el *a quo* y no ante el *ad quem*. Por tanto, resulta a todas luces improcedente la adición presentada por el apoderado de la actora, por lo que la misma no será tenida en cuenta.

Aunado a lo anterior, la intención de adicionar la apelación presentada desconoce el propósito de los alegatos conclusivos, a saber: que las partes manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trámite respectivo y que expongan al juez cuál debe ser, desde su perspectiva, la conclusión a la que se debe llegar en el asunto, lo que no supone la posibilidad de adicionar cargos, pues con ello se afectaría el debido proceso, en tanto la otra parte no tendría la posibilidad de oponerse a los nuevos argumentos planteados³⁷.

³⁷ En el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado, expresó lo siguiente:

“(…) Antes de abordar el análisis del problema jurídico planteado, la Sala advierte que en el escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la sociedad actora manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio se negó a estudiar las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 58022 de 1º de noviembre de 2009, desconociendo con ello los artículos 14, 16 y 18 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como el artículo 52, numeral 3 del CCA, y aseguró que de haber estudiado dichas pruebas la entidad habría determinado que la solicitud de patente en cuestión cumplía con los requisitos legales para su concesión, contrario a lo resuelto mediante las resoluciones objeto de demanda.

Ahora bien, esta Sala encuentra que la referida inconformidad no fue planteada y debatida en la demanda, en la que, de hecho, la parte actora no invocó como normas violadas el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativo al requisito de novedad de la invención a patentar, ni el artículo 52, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, según el cual al interponerse recursos en la vía gubernativa se deben relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

En ese escenario, la Sala recuerda que los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el proceso y expresen al juez cuál debe ser, en su sentir, la conclusión a la que debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho y el acervo probatorio, lo cual no implica la posibilidad de adicionar los cargos o argumentos de defensa, pues ello comprometería el debido proceso, como quiera que la otra parte no tendría oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos¹⁰.

En esa misma línea de ideas, la Sala recuerda que, en torno al principio de congruencia de la sentencia, instituido como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes, esta Sección ha sostenido que las normas invocadas como violadas en el concepto de violación, entre otros aspectos, delimitan la acción del fallador, habida cuenta del carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha expresado la Sección:

*[...] El pronunciamiento que se profiera no solo debe referirse al petitum elevado sino además, a los hechos que sirven de soporte aducidos por quien entabla la demanda, y en tratándose de las acciones incoadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester señalar que **el quebranto***

III. Problema Jurídico:

A partir del escrito de apelación presentado, se estima que los problemas jurídicos a analizar en el asunto se contraen en determinar si:

- La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es responsable patrimonialmente por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2008, al instalar un retén sin estar habilitado para este efecto y el cual no cumplía con las características técnicas necesarias.
- El INVIAS y la ANI -luego de la transformación del INCO- incurrieron en una omisión en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control sobre la instalación del retén militar y, por tanto, son responsables por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del aludido accidente de tránsito.

Dentro de este análisis, la sala habrá de evaluar si resulta procedente conceder valor probatorio al dictamen pericial practicado, como lo solicita la parte recurrente, o no, como fue determinado por el *a quo*. Asimismo, si existió un quebrantamiento del principio de equidad, por cuanto, los alegatos de conclusión de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS fueron tenidos en cuenta por el *a quo*, a pesar de que se indica que fueron inoportunos.

Para efectos de resolver los anteriores problemas jurídicos, la sala tratará los siguientes asuntos: (i) la responsabilidad extracontractual del Estado; (ii) el daño antijurídico; (iii) la imputación de la responsabilidad del Estado y su fundamento por falla del servicio; (iv) algunas reglas sobre valoración probatoria útiles para resolver el caso concreto y, con fundamento en todo lo anterior, se pasará a la solución del *sub judice*.

normativo endilgado en el capítulo del libelo que contenga el concepto de violación, constituye un límite que no puede traspasar el Juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que en este campo la justicia es rogada; por lo cual la contienda no puede desatarse sino dentro de las pautas fijadas en el libelo incoativo del proceso¹¹. [...] (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, los nuevos argumentos introducidos por la demandante en los alegatos de conclusión, relativos a la violación del artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina así como del artículo 52, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, esto es, por la falta de valoración de pruebas presentadas con el recurso de reposición al interior del trámite administrativo de solicitud de patente, a todas luces resultan extemporáneos esta, razón por la cual la Sala no emitirá pronunciamiento de fondo al respecto. (...)" (Subrayas fuera de texto, negrillas en el mismo).

Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 23 de abril de 2020. Radicado: 11001032400020110000300. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Actor: EURO-CELTIQUE S.A.

Acción de Reparación Directa
Rad. 50 001 33 31 005 2010 00158 01
Dte: Milder Silena Rey Rojas
Ddo: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

IV. La responsabilidad extracontractual del Estado:

Con la Constitución Política de 1991, se establece el régimen de responsabilidad patrimonial, como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, es decir, que se funda desde la perspectiva de la víctima y no de la conducta del Estado, por ello es indiferente si la acción u omisión de la administración se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en la obligación de soportar, y que le sea imputable al Estado.

Así pues, el constituyente la plasmó en su artículo 90 como una cláusula general de la responsabilidad estatal, así:

Constitución Política de 1991, artículo 90: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Subrayas por la sala).

Por su parte, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al referirse a este asunto³⁸, recapituló lo que la doctrina ha sostenido respecto de la responsabilidad Estatal, en los siguientes términos:

"(...) La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad³⁹; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"⁴⁰. (...)"

Señaló la Jurisprudencia en cita que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 superior que establece una cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, sea por la acción o por la omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro, según corresponda.

³⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁹ "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁴⁰MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

Advirtió el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

V. El daño antijurídico:

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, sin embargo, la jurisprudencia nacional lo ha señalado como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*⁴¹.

En efecto, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consisten en que el mismo sea *"cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida"*⁴².

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 2015 señaló que *la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*⁴³.

En conclusión, el daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se causa a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

VI. Imputación de la responsabilidad del Estado y su fundamento por falla del servicio:

El Consejo de Estado señaló que en cuanto a la imputación se deben analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, esta última se debe determinar

⁴¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad.: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

de acuerdo con los distintos títulos de imputación, tales como la falla o falta en la prestación del servicio; el daño especial y el riesgo excepcional⁴⁴.

Enfatiza la Jurisprudencia que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual *"la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas' "*.

En punto concreto de la Falla del Servicio derivado de la omisión en el cumplimiento de obligaciones, el Consejo de Estado –Sección Tercera- en sentencia reiterativa de posturas anteriores indicó que son dos los elementos a precisar, a saber: (i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública, que ésta no haya atendido o cumplido oportuna o satisfactoriamente, y (ii) la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de tal obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, es decir, que éste no hubiera tenido lugar de haberse evidenciado la omisión administrativa⁴⁵.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que la misma como criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, *"tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) **el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos**, ii) **la omisión o inactividad de la administración pública**, o iii) **el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.**"*⁴⁶

Pues bien, bajo este régimen los elementos axiológicos que deben demostrarse son: (i) La Falla o Falta de la Administración, bien por la omisión en la prestación del servicio, ora por su retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; (ii) El Daño, consistente en la lesión de un bien jurídicamente protegido, el cual debe ser cierto y determinado o al menos determinable; y (iii) **La Relación de Causalidad entre la falla y el daño, esto es, que ese daño se haya producido como consecuencia de**

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007.- C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434).- Actor: Rosario Hernández Hernández y Otros.- Ddo. Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

la falla de la administración o lo que es lo mismo que la falla haya sido determinante y relevante en la producción del daño.

Para resolver la existencia de la falla alegada, se hace menester estudiar algunos factores propios del caso en concreto tales como, existencia de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente, entre otros aspectos, que se ilustrarán a lo largo de la providencia.

No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Es preciso resaltar que aun cuando no se advierte pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se hubiere analizado la responsabilidad del Estado por falta de señalización de un retén o puesto de control militar, la misma corporación sí ha indicado que el título de imputación por los daños causados por la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas en la conservación, mantenimiento y señalización de las vías es el de falla del servicio⁴⁷.

VII. Reglas sobre valoración probatoria útiles para resolver el caso concreto:

De acuerdo con el artículo 168⁴⁸ del CCA, en materia probatoria, en cuanto resulte compatible, se aplicarán las disposiciones del CPC. Ahora bien, el artículo 177⁴⁹ del CPC, determina que la parte que está interesada en que se le aplique el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto de hecho al que la misma responde. Por su parte, el artículo 187 del CPC, establece lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

⁴⁷ En palabras del Consejo de Estado:

"(...) Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 03 de noviembre de 2016. Rad: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁸ **Decreto 01 de 1984, artículo 168:** *"En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración."*

⁴⁹ **Decreto 1400 de 1970, artículo 177:** *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En esta medida, la valoración de la prueba se refiere a la actividad intelectual que desarrolla el juez al momento de dictar sentencia respecto de los medios probatorios oportunamente allegados al proceso. Ello con el objeto de establecer el grado de certeza que representa cada uno de éstos dentro de aquel. El sistema de valoración de la sana crítica se apalanca en las reglas de la lógica y de la experiencia. Asimismo, exige que las pruebas se analicen en conjunto y se ponderen, exponiendo el valor que se atribuye a cada prueba y desechando aquellas que sean inoportunamente allegadas al proceso, ilegales o indebidas⁵⁰.

Ahora bien, es preciso resaltar los criterios de valoración probatoria de las fotografías, los testigos de oídas y el dictamen pericial.

En primer lugar, **en lo relativo a las fotografías**, del artículo 251 del CPC, se desprende que la fotografía se encuadra como una prueba documental. Asimismo, el artículo 252 del CPC, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, consagra unas reglas de autenticidad de los documentos.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que las fotografías por sí solas no confirman que la imagen capturada corresponde a los hechos que se pretenden probar a través de ésta, por lo que el juez debe cotejarlas con los otros medios probatorios⁵¹. Asimismo, la corporación ha explicado que la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que en las mismas está representado. De ahí que, deben ser apreciadas como medios auxiliares y cotejadas con las demás pruebas que obran en el expediente⁵².

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 03 de noviembre de 2016. Rad: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, citada en Sentencia del 11 de Julio de 2019 de la misma Corporación. Sección Segunda. Subsección A. Radicado No. 19001-23-33-000-2015-00069-01 (2089-17). C.P: Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Martha Zoe Rojas Martínez.

“Frente al particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan” (...).”

⁵² “(...) 5.5.- La Sala advierte que con la demanda se aportaron 20 fotografías con las cuales se pretende acreditar los resaltes existentes en la vía y el mal estado de la misma, pues en ellas se observan unos

En segundo lugar, **los testimonios de oídas**, es decir, las declaraciones que se reciben de personas sobre hechos que no percibieron directamente a través de sus sentidos, gozan de valor probatorio. No obstante, su valoración se desarrolla con mayor rigor al tener que ser confrontados y convalidados con el resto del material probatorio. En palabras del Consejo de Estado:

"(...) Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad.

Debe entenderse, entonces, que son, precisamente, las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex auditó, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración.

Bajo esta filosofía, el ordenamiento procesal, artículo 218 – inciso final, permitió que el juez apreciara los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y al igual que las tachas sus motivos y pruebas fueran valoradas en la sentencia, ocurriendo lo propio con el testimonio de oídas.

En consecuencia y bajo los anteriores parámetros el juzgador analizará y valorará los relatos de los declarantes observando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron de los hechos y que brinden credibilidad al fallador para ser sopesados y enmarcados en criterios de sana crítica, como se realizará en el acápite de la imputación jurídica. (...)⁵³ (Subrayado fuera de texto).

reductores de velocidad, unos tramos de carretera en ambos sentidos, una quebrada que en unas fotos es identificada como "La Arenosa", y en otras fotos es ilegible su nombre. Sin embargo, del mismo registro fotográfico no se puede saber con certeza si dichas vías y resaltos corresponden al sitio en que ocurrieron los hechos puesto que no se identificó por ninguna parte el nombre del municipio o el referido kilómetro 121 + 100.

5.6.- Es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de valorar las fotografías como prueba: i) para la Sala, se encuentra presumido el valor de autenticidad de las fotografías aportadas al proceso, teniendo en cuenta el artículo 251 del CPC ; ii) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 del CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez ; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5.7.- Luego, para la Sala de Sub-sección las fotografías que fueron aportadas con la demanda cabe contrastarlas con otros medios, puesto que no se indicó con exactitud dentro de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas así como tampoco quien fue la persona que levantó ese registro fotográfico, sin embargo, una vez valorado integralmente el acervo probatorio, ningún otro elemento de juicio lleva a infundir certeza sobre la información allí plasmada. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 02 de mayo de 2018. Radicado: 73001-23-31-000-2008-00043-01(39838). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Rosalba Llache Leal.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 03 de noviembre de 2016. Rad: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Acción de Reparación Directa
Rad. 50 001 33 31 005 2010 00158 01
Dte: Milder Silena Rey Rojas
Ddo: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Finalmente, en lo relativo al **dictamen pericial**, el inciso primero del artículo 241 del CPC, indica que para la apreciación del mismo "(...) *se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. (...)*". Sobre este medio de prueba, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

"(...) 215. La calidad de la opinión de un perito depende de la solidez de sus premisas, de la profundidad y coherencia de su razonamiento y de la validez científica del método utilizado por el experto para arribar a sus conclusiones.

(...)

219. Al concretar el análisis a la valoración de la experticia, la Sala observa que el informe pericial de los ingenieros Almanza y Mzeneth no cumple con los estándares y protocolos propios de la modelación hidrológica e hidráulica, carece de un sólido fundamento científico y presenta errores ostensibles que le restan validez y fiabilidad. (...)"⁵⁴

En consecuencia, a partir de los anteriores elementos teóricos, pasa la sala a ocuparse del caso *sub examine* en la forma expuesta en el problema jurídico ya delimitado.

VIII. Caso concreto:

La sala entra a analizar, si como lo reclama la parte recurrente, se configuró en el asunto la responsabilidad del Estado. Sin embargo, antes de ello, es preciso indicar que en auto de 29 de mayo de 2012⁵⁵, el *a quo* decretó como prueba, entre otras, oficiar a la Fiscalía 30 Local de Villavicencio, conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda. Esto es:

*"(...) **Prueba Traslada.** Ruégole se ordene se ordene [sic] el traslado de las pruebas que aparecen en el expediente que cursa en la Fiscalía 30 Local de Villavicencio dentro del Proceso No. 2008-0982, donde es querellante MILDER SILENA REY ROJAS y víctimas JUAN LEMUS Y MARIA VICTORIA LEMUS REY. Igualmente se incluya en esto el Croquis elaborado por la Policía Nacional y demás soportes de documentos y pruebas que allí se encuentren como los reconocimientos médicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)"⁵⁶*

Al respecto, en auto de 23 de enero de 2017⁵⁷, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada mediante oficio DESAJV 16-3982 del 12 de diciembre de 2016, que formaba el Anexo No. 2. Allí se observa que la Fiscal Local 34 (E) dio respuesta al oficio 0874 de 2014 remitiendo copias del proceso que se adelantó en el despacho por el punible de lesiones personales culposas, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2008,

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicado: 47001-23-31-000-1996-05020-01 (34154). C.P: Alberto Montaña Plata. Actor: Arrocera Movilla y Cía S. en C. y otros.

⁵⁵ Folios 193-194; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 219-222 (01).

⁵⁶ Folio 5; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 6 (01).

⁵⁷ Folio 387; C. 2 de 1ra instancia. Pág. 114 (02).

el cual se encontraba pendiente de adelantar la audiencia de prescripción de la acción penal⁵⁸.

Sobre este punto, debe precisarse que el traslado de las pruebas se encuentra regulado en el artículo 185⁵⁹ del CPC, si bien de esta disposición normativa se extrae que las pruebas documentales deben aportarse en copia auténtica y no se observa constancia al respecto en el expediente que fue trasladado a este proceso, el Consejo de Estado ha concedido valor a documentos trasladados en copia simple, de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y en consideración a que las pruebas "(...) han obrado a lo largo del proceso sin que hayan sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, en quien es claro el pleno conocimiento y la garantía de la oportunidad para contradecirlas o usarlas en su defensa⁶⁰.(...)"⁶¹

En línea con lo anterior, en sentencia de 01 de abril de 2019⁶², se señaló lo siguiente:

*"(...) **Traslado de pruebas**, esta Sección ha expresado que aquéllas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil⁶³ o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la que se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla no podrán ser valoradas en dicho proceso; también ha dicho la Sala que, en los eventos en que el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, aquéllas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo. De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de estas.⁶⁴*

⁵⁸ Folio 1; Anexo 2. Pág. 2 (05).

⁵⁹ **Decreto 1400 de 1970, artículo 185:** "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella."

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Exp. 38251. "Con relación a la **prueba trasladada** que obra en el plenario, la Sala se sostiene en el precedente según el cual cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas.//En este sentido, el precedente de la Sala sostiene que las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal "que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión".//De esta manera, la Sala valorará las actuaciones que obran en el plenario adelantadas dentro del proceso penal surtido a raíz de la muerte de Aurelio Gómez Arias, conforme a los fundamentos señalados".

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 05001-23-31-000-2007-00332-01 (46280). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Actor: María Esneda Sánchez Balzan y otros.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 01 de abril de 2019. Radicado: 76001-23-31-000-2007-01048 (43123). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Actor: Ángela Cristina Ramírez Ruiz y otros.

⁶³ **ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

⁶⁴ NOTA DE RELATORIA: Al respecto, consultar sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12789 y de 13 de abril de 2000, exp. 11898

Sin embargo, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en las citadas diligencias preliminares, ha señalado la Corporación que, si tales compendios permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, las piezas procesales serán apreciadas con el valor legal que les corresponde; máxime si el traslado de dichas diligencias preliminares fue realizado por el Juez de conocimiento a través de la providencia que decretó las pruebas, de modo que las partes tuviesen conocimiento que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso; además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 252 del C. de P.C.⁶⁵, se presumen auténticos⁶⁶. (...)" (Subrayas por la sala).

Así las cosas, en tanto no se advierte contradicción por las partes frente a la incorporación del expediente trasladado una vez éste les fue puesto en conocimiento, la sala estudiará las pruebas allegadas con el mismo.

7.1. El daño antijurídico:

Sobre este elemento, la sala observa el siguiente material probatorio:

Conforme al Examen Médico Legal del 28 de mayo de 2008⁶⁷, practicado a la demandante, con ocasión del accidente del 21 de enero del mismo año, se fijó como conclusión la siguiente:

⁶⁵ ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza depositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

⁶⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015). Exp. (29794).

⁶⁷ Anexo 2, Fol. 81. Pág. 85 (05).

"CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL SETENTA Y CINCO (75) DIAS. Debe regresar a reconocimiento dentro de tres meses. (...) SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente,; Perturbación funcional de miembro, de carácter a definir xxx (...)"

El 28 de agosto de 2008⁶⁸, se practicó un segundo reconocimiento médico legal a la actora, arrojando como conclusión las siguientes:

"(...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA NOVENTA (90) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano, de carácter transitoria. (...)"

En concordancia se encuentra la historia clínica de la actora, emitida por la Clínica Martha, a donde fue remitida la paciente por solicitud de la familia desde la Clínica Meta⁶⁹. En la historia clínica se registró que la paciente había sufrido politraumatismo en accidente de tránsito al colisionar el vehículo donde se desplazaba como conductora, con trauma en distintas partes de su cuerpo, documentándose diversas fracturas. En las páginas siguientes de la historia clínica allegada se observa la evolución de la paciente y la descripción del procedimiento quirúrgico practicado.

De manera que, la sala encuentra acreditado que la señora MILDER SILENA REY ROJAS sufrió múltiples lesiones que dieron lugar a una incapacidad permanente de noventa (90) días; se determinó una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y una perturbación funcional de órgano de carácter transitorio. En consecuencia, se tiene por acreditado el daño antijurídico, puesto que la actora no estaba en el deber de soportar la referida afectación en su cuerpo, en la medida que no existe norma que así se lo imponga. Por tanto, se comprueba la existencia del elemento de responsabilidad bajo estudio.

7.2. Imputación:

Se pasan a estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la producción del daño, conforme al material probatorio allegado. Lo indicado, por cuanto, una vez realizado el anterior análisis, podrá establecerse la situación con la cual habrá de contrarrestarse el contenido obligacional que, en abstracto, las normas fijan en las autoridades demandadas y el grado de cumplimiento u observancia de las mismas en la situación en concreto -lo que constituiría el hecho ilícito-, para después entrar a analizar el nexo de causalidad entre éste y el daño alegado.

La parte actora argumentó que fue arrollada por la volqueta, de placas DXX 635,

⁶⁸ Folio 101; Anexo 2. Pág. 107 (05)

⁶⁹ Folios 224-228; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 266-270 (01).

el 21 de enero de 2008, en el kilómetro 6 de la vía que conduce del Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacías, frente a la termoeléctrica en donde el EJÉRCITO NACIONAL tiene instalado un retén militar. Ello por cuanto, la volqueta invadió el carril que transitaba, quedando el vehículo que ella conducía, en donde iba acompañada por sus hijos menores, destruido completamente.

Expuso que el retén en mención debía sujetarse a las normas de tránsito, no obstante, el mismo omitió la señalización reglamentaria que consagraba la Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004: PARE. Además, sostuvo que, como el retén adolecía de la referida señal reglamentaria y demás elementos técnicos apropiados y que los militares solo ubicaron una caneca en cuyo interior introdujeron piedras cuando dicho elemento no está autorizado, pues se convertía en un obstáculo de mucho riesgo. De allí la contundencia del accidente.

Sin embargo, el *a quo*, conforme al análisis probatorio que realizó, determinó que a pesar de que existía claridad sobre la existencia de las canecas, no se había acreditado que éstas habían sido la causa eficiente del daño. En suma, encontró que a partir de las pruebas arrimadas no era posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. En consecuencia, no era dable imputar responsabilidad alguna a las demandadas, ya que si bien era cierto se demostró la existencia de unas canecas sobre la doble línea amarilla, no estaba acreditado que su presencia en dicho lugar hubiera sido la causa eficiente del colapso.

Empero, la parte actora en la apelación arguye que el retén instalado por el EJÉRCITO NACIONAL carecía de fundamento legal y además ignoraba las normas de tránsito, frente a lo que las demás entidades demandadas no hicieron nada por requerirlo. Expuso también que debía concedérsele valor probatorio al dictamen pericial practicado. Así las cosas, indicó que a partir de la ubicación de unas canecas, de las cuales no existía duda alguna, se demostró la responsabilidad de las accionadas, pues si el control hubiese tenido todas las medidas de seguridad, no se hubiese presentado el siniestro. Además, ni se suspendió el retén ni se ordenó que si se instalaba, debía hacerse guardando todas las medidas de seguridad y prevención, con la respectiva iluminación en las horas de la noche y con señales visuales, conos e informativas del sitio donde estaba operando.

En este panorama, la sala entra a analizar el material probatorio relevante obrante en el expediente:

- La parte actora allegó croquis del accidente⁷⁰, del mismo se extrae que: hubo tres (3) vehículos involucrados en éste; había cuatro (4) canecas en la mitad de la vía, una de las cuales quedó destruida; no se registró huella de frenado; ni tampoco hipótesis.

Ahora bien, se entiende que el mismo registró el posible sitio donde se ubicó la caneca, la cual dañó el vehículo TFV-738, y dentro de las observaciones se señaló que el vehículo en comento, vehículo H3, fue golpeado con la caneca que se encontraba en la mitad de la vía, sin colisionar con ninguno de los vehículos implicados en el accidente. Ello según versión del testigo, quien vio lo sucedido:

13.	OBSERVACIONES	El vehículo de placas TFV-738, Vehículo H3, fue golpeado con la caneca que se encontraba en la mitad de la vía, no colisionó con ninguno de los vehículos implicados. En el accidente, esto se debió a la falta de visibilidad ya que por el que se lo sucedió.
14.	ANEXOS	Reporte de accidente, informe ejecutivo, inspección, solicitudes y detalles de características presentados de los vehículos en la respectiva oficina de custodia y custodia / fotografías del sitio.

Captura parcial de imagen: Folio 7; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 9 (01).

- Del informe policial de tránsito C. 0251707⁷¹, se logran extraer los siguientes datos:
 - Fecha y hora: 21 de enero de 2008; hora de ocurrencia 14:40; hora levantamiento 15:00.
 - Características del lugar: área rural, militar, en tramo de vía, tiempo normal.
 - Características de las vías: recta, plana, con bermas, con doble sentido, una calzada, dos carriles, en material asfalto, estado bueno, condiciones seca, sin iluminación artificial, no se registró controles -agente o semáforo-, ni señales, se registró demarcación de la línea central y de borde, sin que se señalara que existía visualidad disminuida.
 - El vehículo 1 correspondía a la volqueta de placas DXX 635, conducida por el señor HENRY HUMBERTO PALACIOS, de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE ARDILA.
 - El vehículo 2 correspondía al automóvil de placas CVG 224, conducida por la señora MILDER SILENA REY ROJAS, de propiedad de ella misma.

En el expediente trasladado, se encuentra también el siguiente material probatorio, con logo superpuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

⁷⁰ Folio 7; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 9 (01).

⁷¹ Folio 8; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 10 (01).

- Hoja de campo con otra gráfica en la que se describe el lugar del accidente y los vehículos involucrados⁷².
- Anexo No. 01. Conductores, vehículos y propietarios, de donde se logra extraer que el encabezado se refiere al accidente en formulario No. 0251707⁷³, describiendo al vehículo 3 así:
 - Camioneta TFV738, conducida por el señor JOSÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ, de la empresa TRANSPORTES MORICHAL S.A., con 8 pasajeros y de propiedad del señor LUIS RUIZ ROJAS.
 - Dentro de las observaciones se extrae que se indica que el vehículo fue implicado en el accidente, ya que según el conductor, el vehículo de placas CVG -224, fue el causante de que la caneca que estaba en la mitad de la vía fuera contra el vehículo. Veamos:

16. OBSERVACIONES	Dicho vehículo fue implicado en el accidente ya que según el conductor, el vehículo de placas CVG-224, fue el causante de que la caneca que estaba en la mitad de la vía fue contra el vehículo.

Captura parcial de imagen: Folio 105, Anexo 2. Pág. 110 (05).

- A folio 107 (Anexo 2, Pág. 112 (05)), se observa anexo donde se describen los daños a los vehículos, así como las lesiones de las cuatro (04) víctimas del accidente: los conductores 1 y 2 y los dos menores. Sobre los daños a los vehículos se describe lo siguiente:

⁷² Folio 104; Anexo 2. Pág. 109 (05).

⁷³ Folio 105; Anexo 2. Pág. 110 (05).

10x
407



POLICIA DE CARRETERAS

No. 3

DAÑOS Y LESIONES

FINANCIALES

INFORME

DE ACCIDENTES

DE TRANSITO

FORMULARIO No.

FISCALIA

GENERAL DE LA NACION



República de Colombia
Ministerio de Transporte

C-0251707

DAÑOS VEHICULOS	
VEHICULO No. 1	El vehículo 1 - VOLQUETA, SU DAÑO FUE EN EL COSTADO IZQUIERDO LATERAL Y TROQUE DELANTERO.
VEHICULO No. 2	El vehículo 2 - Renault, toda la carrocería o parte delantera, esta total mente acabada, por el choque, desde la parte del capo.
VEHICULO No. 3	El vehículo 3 - KIA SU GOLPE ESTA A LA PARTE IZQUIERDA DELANTERA Y LATERAL, DESHOGGIENDO VARIOS EN SU MOTOR.
VEHICULO No. 4	

Captura parcial de imagen: Folio 107; Anexo 2. Pág. 112 (05).

- Se encuentra el informe ejecutivo FPJ-3 de donde se logra entender que se trata del informe en que el agente de policía que atendió la situación describe las labores que adelantó tras conocer de la misma⁷⁴.
- Se observa formulario de declaración del siniestro por seguro de vehículo, en donde el señor JORGE LEMUS indicó que: Viajaba su esposa con su hijos, una volqueta se salió de la vía al parecer por una falla en una llanta y la estrelló de frente desprendiendo toda la parte delantera del vehículo y quedando atrapada su esposa y sus hijos dentro del vehículo⁷⁵.

En sede de primera instancia, también se recaudaron las siguientes pruebas:

- El 25 de julio de 2012⁷⁶, se recibió declaración del señor MANASES DUEÑAS APOLINAR, quien sobre los hechos refirió lo siguiente:

/.../

⁷⁴ Folios 108-111; Anexo 2. Págs. 113-116 (05).

⁷⁵ Folio 88; Anexo 2. Pág. 92 (02).

⁷⁶ Folios 218-219; C1 de 1ra instancia. Págs. 257-259 (01).

15-117 barrio la Ceiba en Villavicencio (Meta). **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho los hechos que le consten respecto sobre la presente diligencia. **CONTESTO:** Mi trabajo era como inspector de tráfico, llego al sitio del accidente y veo una volqueta atravesada en la vía y un automóvil que había chocado contra la volqueta, mas adelante había una camioneta KIA de servicio publico esta como a 100 mts, que también había sido impactada por una caneca que golpeo el automóvil, eso decian los testigos, que el automóvil golpeo la caneca perdió el control y se fue contra la volqueta impactándola, cuando nosotros llegamos a retirar los lesionados y a habilitar el trafico y a esperar que llegara la policia para que iniciara su procedimiento, eso fue lo que vi cuando llegue, eso lo realice en mi función como Inspector de Trafico que desempeñaba con la empresa ODINSA S.A. quien era la encargada de los peajes, hoy en día con la empresa AUTOPISTAS DE LOS LLANOS, cuando yo llegue al sitio, desconozco es estado del conductor de la volqueta ya había sido trasladado a un centro médico, la señora del automóvil, unos niños, es decir, solo quedaban los vehículos en el sitio. El despacho le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la SOCIEDAD

*Edificio Héroes Pantano de Vargas Oficina 204-205
Barrio San Fernando – Villavicencio (Meta)*

*Juzgado Cuarto Administrativo de Descargación del
Circuito de Villavicencio*

AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. **PREGUNTADO:** Señor Dueñas Dígame al despacho cual era el estado de la vía en el lugar y en el momento en que ocurrió el accidente. **CONTESTO:** era bueno, excelente porque eso se mantiene la vía en buen estado, no se permitía que hubiese algún bache, esa mantenía arreglada. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cual era el estado del tiempo, es decir las condiciones climáticas, en el lugar y ocurrencia de los hechos. **CONTESTO:** El tiempo era seco, normal. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si recuerda cuales eran las señales verticales y horizontes que tienen y tenían la vía en el momento de la ocurrencia del accidente. **CONTESTO:** La señalización horizontal era línea continua doble en el punto donde ocurrió el accidente, es decir, que es prohibido adelantar y verticales estaban todas las preventivas, las de curvas. **PREGUNTADO:** Señor Dueñas en los hechos de la demanda se menciona la existencia de un reten militar puede describirnos si lo recuerda como estaba establecido ese reten. **CONTESTO:** El ejército mantenía unas canecas en el eje de la vía para controlar los adelantamientos y por la presencia de ellos, desconozco si en el momento estaban haciendo puesto de control, pero las canecas eran permanentes ahí y a la fecha aun existe un puesto de control ahí, ya no usan canecas, sino conos. **PREGUNTADO:** Señor Dueñas, dígame al despacho cuales fueron las razones por las que usted atendió ese accidente en particular. En este estado de la diligencia hace presencia el Dr. **HERNANDO BALLENGUZMAN**, identificado con la C.C. No. 19.322.202 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 37673-D2 en su calidad de apoderado de la Demandante, continúa la diligencia. **CONTESTO:** Porque dentro de mis funciones está incluido atender los accidentes que se presentan en la vía para prestar los servicios de grúas y ambulancias y normalizar el trafico nuevamente. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si lo recuerda en cuanto tiempo hizo presencia personal de la CONCESION AUTOPISTAS DE LOS LLANOS para atender el accidente. **CONTESTO:** Cuando llegue al punto habían transcurrido aproximadamente 10 o 15 minutos, pero el compañero que me entrego turno a mí que venía adelante, ya estaba ahí, él era OSCAR ARDILA. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cuando

ocurre un accidente en la vía y es atendido por los inspectores viales, cual es el procedimiento que llevan a cabo para realizar esa atención. **CONTESTO:** Nosotros llegamos de inmediato a evacuar los lesionados, señalizar para evitar más accidentes y esperar que llegue la policía para que hagan los croquis y luego retiramos los vehículos y dejamos las vías despejadas. **PREGUNTADO:** En este caso del accidente sufrido por la señora MILDER SILENA REY que actividades realizaron ustedes para atender el accidente. **CONTESTO:** Solicitud de ambulancias, evacuar los heridos y retirar vehículos y despejar la vía. **El despacho le otorga el uso de la palabra a la demandada INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura.** **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta el desempeño de su función de Inspector de tráfico de ODINSA S.A. para la época de los hechos, sírvase informar al despacho si Usted tiene conocimiento desde cuándo operaba el reten militar en el sitio donde se dice ocurrió la colisión de los vehículos. **CONTESTO:** Cuando ingresé a la empresa que fue en año 1988 ya estaba, eso fue desde que instalaron la termoeléctrica ahí y pusieron la base militar. **PREGUNTADO:** Por el mismo conocimiento que tuvo y participación en la fecha de los acontecimiento que se debaten, infórmele al despacho si sabe o le consta que la señora MILDER SILENA frecuentara con regularidad la vía. **CONTESTO:** Desconozco. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho, si por el tiempo que dice haber conocido de la existencia del reten militar se cambiaban los sistemas p señales de prevención que había un reten militar. **CONTESTO:** No, eran las mismas canecas. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si usted tuvo conocimiento en razón de su atención si alguno de los conductores comprometidos en la colisión presentaron estado de alcohoreamiento. **CONTESTO:** Desconozco. **El despacho le otorga el uso de la palabra al apoderado de la**

*Edificio Héroes Pantano de Vargas Oficina 204-205
Barrio San Fernando – Villavicencio (Meta)*

/.../

Este testimonio fue tachado de sospechoso por el apoderado de la parte actora⁷⁷, con fundamento en el artículo 217 del CPC.

- El 25 de julio de 2012⁷⁸, se recibió la declaración del señor OSCAR ARDILA GÓMEZ, quien sobre los hechos refirió lo siguiente:

/.../

PREGUNTADO: Manifieste al despacho los hechos que le consten sobre el accidente sufrido sobre la señora MILDER SILENA REY en vía a Acacias. **CONTESTO:** Ese día yo venía del sector de Acacias, tenía que a las 13:00 horas en Villavicencio, por lo tanto me demore de entregar el turno porque había otro accidente, por lo que le pedí colaboración a otros compañeros para que recogieran a mi compañero entrante, quien era el señor MANASES DUEÑAS, el ubico el vehículo disponible para hacer el respectivo relevó en el peaje y la bascula, nos encontramos aproximadamente pasada las dos de la tarde, en el peaje del ocoa vía acacias, nos pusimos de acuerdo que yo seguía directo a Villavicencio y que nos veíamos aquí para entregar el turno; en el desplazamiento me informaron a mi por el radio que había un accidente en el sector de la termoeléctrica y desde el momento en que a mi me informaron y que se hizo

*Edificio Héroes Pantano de Vargas Oficina 204-205
Barrio San Fernando – Villavicencio (Meta)*

⁷⁷ Folio 219; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 259 (01).

⁷⁸ Folios 220-221; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 260-263 (01).

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del
Círculo de Villavicencio

presencia, habrían transcurrido por hay unos cinco minutos, en el momento de hacer presencia en el sitio, se encontraban tres vehículos involucrados, una camioneta kia en la margen izquierda sentido Villavicencio acacias, un automóvil y una volqueta que se encontraban en la margen derecho sentido Villavicencio acacias, hay en el sector de la termoeléctrica, dentro del automóvil Renault se encontraban dos (2) personas una señora conductora y un menor en la parte trasera del vehículo, se procedió a solicitar el servicio de ambulancia y yo colabore ayudando a sacar al menor del vehículo y ya luego hizo presencia mi compañero, y o le entregue los datos y él se encargo de atender el accidente y hacer el informe que nos solicita la empresa. **PREGUNTADO:** Señor Ardila en la demanda se dice que el accidente tuvo origen por la invasión del camión que hizo la volqueta, al vehículo en que iba la señora MILDER ISLENA, que conocimiento tiene al respecto. **CONTESTO:** No tengo ese conocimiento, yo no vi el accidente, cuando yo llegue el accidente ya había ocurrido. **PREGUNTADO:** Vio Usted alguna otra de las personas del accidente. **CONTESTO:** No, el conductor de la volqueta también había sido herido y ya lo habían transportado en una ambulancia y el señor de la Kia no le paso nada. **PREGUNTADO:** Usted tiene algún vínculo con la empresa AUTOPISTAS DE LOS LLANOS. **CONTESTO:** Si, la AUTOPISTAS DE LOS LLANOS es la encargada de mantenimiento de la vía y la empresa ODINSA son filiales, trabajan mancomunadamente. **El despacho le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en Garantía SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** **PREGUNTADO:** Señor Ardila Dígame al despacho hace cuanto tiempo usted se desempeña como Inspector Vial. **CONTESTO:** ocho años, seis meses. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cuales son sus funciones como inspector vial, específicamente para la época de los hechos. **CONTESTO:** las funciones son la supervisión en la vía, atención al usuario en caso de varadas, accidentes y demás novedades en la vía, como son verificación de semovientes, invasiones y cualquier novedad que ocurra en el perímetro concesionado. **PREGUNTADO:** En su relato espontaneo sobre los hechos que le constaban, Usted hablo de haber llegado a atender el accidente cuando este ya había ocurrido, Dígame al despacho si usted conoce y porque conoce alguna versión de testigos presenciales de sobre como ocurrió el accidente. **CONTESTO:** Si conozco una que fue dicha por las personas que se encontraban en el momento de que yo hice presencia en el accidente, se decía que la señora había invadido el carril, había tratado de adelantar golpeando una de las canecas del puesto de control del ejército, perdió la estabilidad de su vehículo y choco contra la volqueta y la caneca fue la que le ocasiono daños a la camioneta kia, eso fue lo que yo escuche de las personas que se encontraban en el sitio. **PREGUNTADO:** Señor Ardila, haga una descripción del estado de la vía en el lugar y tiempo de ocurrencia del accidente. **CONTESTO:** Vía en buen estado, un terreno plano, bien demarcada horizontalmente con línea continua doble y su respectiva señalización vertical en ambos sentidos y el tiempo era tiempo seco. **PREGUNTADO:** Señor Ardila, puede decirle al despacho como está dispuesto ese reten militar o puesto de control ubicado en el lugar de ocurrencia de los hechos. **CONTESTO:** Que yo me acuerde ese reten esta hay desde que se hizo la termoeléctrica y en un tiempo ellos señalizaban eran con canecas, son canecas de 55 galones, descogadas a veces con piedras, no recuerdo bien el color, a veces las pintaban de negro y naranja y hoy en día utilizan son los conos, el aviso de reten militar las bandas reductoras de caucho o llantas y ubican un soldado con paletas de pare y sigue y las ubicaban en la línea amarilla, en el eje de vía. No hay más presuntas. **Acto seguido El despacho le otorga el uso de la palabra a la demandada INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura.** **PREGUNTADO:** nos ha informado en esta diligencia, que usted trabajaba como inspector vial para la empresa ODINSA S.A., infórmele al despacho para que sectores tenía asignadas sus funciones y si

Edificio Héroes Pantoano de Vargas Oficina 204-205
Barrio San Fernando - Villavicencio (Meta)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del
Circuito de Villavicencio

especialmente el día de los hechos sobre la colisión, usted le correspondía esa zona. **CONTESTO:** En el trabajo de nosotros como inspectores de ODINSA tenemos asignada una ruta por mes, en este caso el día de los hechos tenía asignado todo el mes la ruta Villavicencio – Granada. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si usted sabe, desde que año ha sido instalado el reten militar que se dice opera en el lugar o muy cercano donde ocurrieron los hechos de este debate. **CONTESTO:** El año exactamente no lo sé, pero sí sé que está hay desde que está la termoeléctrica. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si cuando usted entro a trabajar con la firma ODINSA ya existía el reten Y EN QUE AÑO ENTRO USTED A TRABAJAR. **CONTESTO:** Si ya existía, yo entre a trabajar con ODINSA el 26 de septiembre de 1999, el tiempo transcurrido son 13 años, pero antes me desempeñaba con la empresa en otro cargo como Auxiliar de bascula. **El despacho le otorga el uso de la palabra al apoderado de la PREVISORA,** quien manifieste que no tiene preguntas. **El despacho le otorga el uso de la palabra al apoderado de la demandante.** **PREGUNTADO:** Señor Ardila, usted tiene algún parentesco de afinidad, consanguinidad, civil con el señor ARDILA ABANCO CARLOS ENRIQUE, persona que se encuentra relacionada en el informe de tránsito indicativo folio 8 **CONTESTO:** No señor. El Apoderado manifiesta de manera respetuosa y tal como lo ha manifestado en esta declaración el Declarante es subordinado de una de las entidades demandadas por ello su testimonio es sospechoso a luces del artículo 217 del C.P.C. y tal como lo indica el artículo 218 y siguientes de la misma codificación le ruego a su señoría que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta esta tacha. El despacho indica que escuchado el testimonio y como quiera que las apoderadas de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. e INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura solicitaron el uso de la palabra y no se les otorgo toda vez que la presente diligencia no es el escenario para debatir sobre la tacha del testimonio, se declara surtida y respecto de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se indica que en la sentencia se hará el pronunciamiento respecto de la tacha del testimonio. No siendo otro el objeto de la presente se lee y firma por quienes en ella intervinieron en señal de aprobación.

/.../

- En el auto de 29 de mayo de 2012⁷⁹, se negó la inspección judicial solicitada por la parte actora, por cuanto para verificar lo requerido era suficiente determinarlo a través de dictamen pericial, designando al ingeniero CAMILO TORRES DONCEL de la lista de auxiliares de la justicia.

La sociedad AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. también había solicitado inspección judicial, frente a lo cual se resolvió que se había ordenado dictamen pericial.

El perito en mención allegó dictamen pericial⁸⁰. En el mismo manifestó que éste se enmarcaba en lo ordenado por el despacho y solicitado por el abogado de la parte demandante. Señalando los siguientes puntos:

Primero, no avaluó los perjuicios materiales por lucro cesante futuro, porque la demandante ya estaba ejerciendo la profesión de odontóloga.

⁷⁹ Folios 193-194; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 219-222 (01).

⁸⁰ Folios 328-337; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 41-50 (02).

Segundo, sobre una reconstrucción total, en inspección judicial concluyó lo siguiente:

Como no hubo Inspección Judicial, me permito hacer unas apreciaciones de acuerdo a lo encontrado en el expediente: fotos, planos y documentos varios, además a lo aportado por la demandada como lo son fotografías con comentarios al respecto.

2.1 OBSERVACIONES DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No c-0251707: " El vehículo de placas TFU 738 . Vehículo H3 fue golpeado con la caneca que se encontraba en la mitad de la vía no colisiono con ninguno de los vehículos implicados en el accidente, esto según versión del testigo ya que el fue el que vio lo sucedido."

VEHICULO No 1: HENRY HUMBERO PALACIOS. PLACA DXX 635 CHEVROLET LINEA C70. 1984 . AZUL.

VEHICULO No 2: NILDER SILENA REY ROJAS: PLACA : CVG 224 RENAULT NEGANTE 2008 COLOR B.ARTILA.

Hago esta descripción, porque en la foto aportada por el demandante tomada el día de los hechos, aparece otro vehículo tipo camioneta colectiva de servicio Intermunicipal de pasajeros, parqueada, con la parte izquierda delantera arrancada por otro vehículo.

2.2 Por las fotos del expediente (folios 11 y 12) , por el informe policial, y por las cinco fotografías aportadas por la demandante dentro de esta etapa , se evidencia que la volqueta por esquivar el vehículo colisiono contra la caneca y se desvió al otro carril por donde venía el vehículo de la demandante. Además, por la deficiente señalización no ajustada a las normas de tránsito con sus respectivos letreros informativos de PARE, retén militar a CIERTA DISTANCIA y por la falta de conos en la línea divisoria de la vía.

Captura parcial de imagen: Folio 329; Cuaderno 2 de 1ra instancia. Pág. 42 (02).

Además, se observa una serie de fotografías con un relato de los hechos, por quien parece ser el esposo de la demandante, ya que se indica en el mismo "(...) *Mi esposa se dirigía*".

De dicho relato se desprende que la demandante iba en el sentido Villavicencio-Acacias, llegando al sitio de los hechos, disminuyó la velocidad para pasar la llanta pegada a la tabla que obraba como reductor de velocidad, cuando en el otro carril colisionó una volqueta cargada y una camioneta de transporte colectivo que estaba dejando pasajeros en la berma y le salió sorpresivamente a la vía a la volqueta. Ante lo anterior, el conductor de la volqueta reaccionó

virando hacia la izquierda encontrándose con una de las canecas que el ejército mantenía permanentemente en la vía, con la cual colisiona y la misma le rompe el brazo de la dirección. Como resultado de ello, la volqueta que iba al límite de velocidad, sigue por inercia en dirección hacia el otro carril donde venía el automóvil de la demandante, impactándolo por el frente y de derecha a izquierda.

Del dictamen se corrió traslado, sin que fuera solicitada su complementación, aclaración u objeción por error grave en oportunidad, ya que la presentada por la AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., fue considerada inoportuna en providencia del 15 de noviembre de 2016⁸¹. Sin embargo, en este mismo auto el *a quo* dispuso aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de precisar cuál era la norma de tránsito que supuestamente no se cumplió y las demás que considerara pertinentes.

Al respecto, se allegó respuesta⁸², indicando el Manual de Tránsito, Capítulo 5, 5.2.5, sobre reductores de velocidad, y 4.3.2., sobre señalización de calles y carreteras afectadas por obras, haciendo la siguiente precisión:

"(...) Por otro lado, es pertinente informar que estas señalizaciones hacen referencia a cuando el Ejército Nacional hace operativos.

Pero, en el expediente no se hace referencia o no se incluye al señor que conducía la volqueta, y venía por el carril que conduce de Acacias – Villavicencio, y que se desvió al otro carril que conduce de Villavicencio-Acacias para impactar al vehículo de la Odontóloga (ver fotografías de expediente). (...)"

- Como se describe en el escrito de demanda⁸³, se aportaron dos (2) folios de fotografías⁸⁴, que indica se aprecia el lugar del siniestro y los vehículos involucrados.
- En oficio fechado el 24 de julio de 2012, el Director de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Villavicencio, informó sobre la vía Acacias, sector de la termoeléctrica de Ocoa, que dicha Secretaría no realizaba puestos de control con el cuerpo de agentes, más aún, sobre la vía tenía jurisdicción la Policía de Carreteras. Además, manifestó que en dicho punto siempre estaba ubicado un retén del EJÉRCITO NACIONAL. Así, concluyó señalando que la Secretaría no había autorizado puestos de control en dicho punto.

⁸¹ Folio 383-384; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 106-107 (02).

⁸² Folios 401-402; C. 2 de 1ra instancia. Págs. 134-135 (02).

⁸³ Folio 5; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 6 (01).

⁸⁴ Folios 11 y 12; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 13-14 (01).

Descrito el material probatorio, se elevan las siguientes conclusiones:

Primero, en lo relacionado con el dictamen pericial, en esta instancia tampoco se le concederá valor probatorio al mismo, por cuanto no observa la sala que el perito hubiera realizado al menos una somera ilustración del fundamento científico de sus conclusiones. Tampoco hubo un desplazamiento físico del perito al lugar donde ocurrió el siniestro de donde se pudiera desprender una reconstrucción de los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso atender a algunos argumentos adicionales que sobre este punto hizo la parte recurrente:

Téngase en cuenta que una es la práctica de la prueba y otra la valoración de la misma, ésta le corresponde desarrollar al juez en la sentencia. Lo anterior, para significar que si bien es cierto al perito se le solicitó realizar una aclaración sobre un punto de derecho, ello no obsta para que al desarrollar el ejercicio de la valoración probatoria se encuentre que la prueba no arroja el grado de certeza suficiente para tomarla en consideración para decidir el caso.

Más aún, de la misma cita hecha por la parte recurrente de la decisión del *a quo* se desprende que, a pesar de que se reprochó que la complementación del dictamen se limitara a un entorno normativo, también se estableció que la apreciación hecha carecía de sustento técnico y científico, por lo que no ofrecía certeza de las circunstancias en que realmente se produjo el accidente. Así las cosas, no se comparte la premisa de la parte recurrente, según la cual el dictamen no fue tenido en cuenta por el *a quo*, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la complementación.

Por otro lado, esta sala ya explicó que el marco normativo del asunto en lo procesal es el Código de Procedimiento Civil, aun cuando hubiere entrado en vigencia el Código General del Proceso. Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el *a quo* podía solicitar la aclaración y complementación del dictamen con fundamento en el artículo 240 del CPC.

Segundo, si bien se elevó una tacha de sospecha contra los testimonios de los señores OSCAR ARDILA GÓMEZ y MANASES DUEÑAS APOLINAR, ello no implicaba dejar de conceder valor probatorio a las declaraciones recibidas, por tratarse de testigos de oídas. Como quedó visto, los testigos de oídas y las tachas contra los testimonios, conllevan a realizar un juicio más estricto sobre las declaraciones recibidas, contrastándolas con los demás medios de prueba arrimados al expediente.

Siendo así, la sala observa que el señor MANASES DUEÑAS afirmó que los testigos habían dicho que el automóvil había golpeado la caneca, perdiendo el control, yéndose

contra la volqueta impactándola. También dio cuenta de la presencia de unas canecas de manera permanente, así como la del puesto de control.

Mientras que el señor OSCAR ARDILA GÓMEZ indicó también que una versión que escuchó fue que la demandante había invadido el carril, había tratado de adelantar golpeando una de las canecas del puesto de control del EJÉRCITO, perdiendo la estabilidad del vehículo y chocando contra la volqueta, siendo la caneca la que ocasionó daños a la camioneta KIA. Asimismo, el señor ARDILA también dio fe de la presencia regular del puesto de control.

Este dicho se acompasa parcialmente a lo referido en el informe de accidente de tránsito y sus anexos en lo relativo a que la camioneta no colisionó contra los demás automotores, sino que fue golpeada por la caneca.

Así las cosas, haciendo una valoración en conjunto de todo lo anterior, para la sala es claro que se presentó un accidente en donde estuvo involucrada la actora, junto con otros vehículos, dentro de dicha colisión también hizo parte una caneca.

Ahora bien, surgieron a lo largo del debate distintas hipótesis sobre el origen del siniestro. Sin embargo, la sala no cuenta con alguna otra prueba que permita aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y, así dar validez a alguna de las hipótesis. Situación que no es esclarecida por las fotografías allegadas.

Téngase en cuenta que en el marco del proceso se decretaron testimonios, sin que los mismos se hicieran presentes⁸⁵. Asimismo, se decretó de oficio el interrogatorio a la actora⁸⁶, mediando solicitud de dicha parte⁸⁷. No obstante, no se hizo presente, declarándose surtida la diligencia⁸⁸y, aun cuando, el apoderado solicitó su reprogramación⁸⁹, se declaró surtida la etapa probatoria. Además, tampoco se hizo solicitud de pruebas en sede de segunda instancia dentro de la oportunidad otorgada.

En línea con lo anterior, si bien dentro del expediente trasladado se encuentra que en el Informe FPJ-3, el oficial indicó que se solicitó practicar diagnósticos y pruebas de alcoholemia y médicas a los conductores, así como experticia técnica a los vehículos⁹⁰, no se advierte que las mismas se encuentren en el expediente arrimado.

En este punto, recuérdese el principio de imputabilidad al que se hizo referencia en el acápite teórico de la providencia, con fundamento en el mismo la indemnización

⁸⁵ Por ejemplo: Folio 217; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 255 (01).

⁸⁶ Folio 233; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 277-278 (01).

⁸⁷ Folio 232; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 276 (01).

⁸⁸ Folio 249; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 295 (01).

⁸⁹ Folio 256; C. 1 de 1ra instancia. Pág. 307 (01).

⁹⁰ Folio 110; Anexo 2. Pág. 115 (05).

del daño antijurídico es atribuible al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica, siendo inaceptable que el derecho se aparte de las estructuras reales.

En virtud de lo anterior, de la valoración de las pruebas se encuentra que no se pudo tener certeza de las circunstancias en que se desarrolló el accidente. Por tanto, resulta inane realizar cualquier análisis normativo sobre las obligaciones en abstracto que hubieran correspondido al EJÉRCITO NACIONAL, y a las demás entidades dentro del proceso. En gracia de discusión, inclusive si se llegara a la conclusión de que existió una omisión normativa por la presencia de las canecas en comento, en la medida en que no se aclararon las circunstancias en que ocurrió el evento, no es posible realizar un juicio de atribución en el asunto, en términos del Consejo de Estado: "(...) Y, es que el hecho de que existiese esa irregularidad no implica que automáticamente se genere en cabeza de la entidad demandada responsabilidad alguna, toda vez que para ello debe acreditarse que fue con ocasión de la acción u omisión de ésta que se produjo el daño. (...)"⁹¹.

Finalmente, recuérdese que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento⁹².

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes⁹³, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

Entonces, en virtud a que los elementos probatorios resultan insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente que tuvo lugar el 21 de enero de 2008, la sala confirmará la decisión apelada que denegó las pretensiones de la demanda.

⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 02 de mayo de 2018. Radicado: 73001-23-31-000-2008-00043-01(39838). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Rosalba Llache Leal.

⁹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

⁹³Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

Por último, en aras de atender íntegramente la apelación presentada, se encuentra que, en auto de 18 de mayo de 2018⁹⁴, se corrió traslado a las partes por el termino de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, éste se notificó por anotación en estado 021 del 22 de mayo de 2018, como se registró sobre la misma providencia. Entonces, el término comenzó a correr al día siguiente de la notificación surtida -23 de mayo- y hasta el 06 de junio, teniendo en cuenta que el día 4 de ese mes en el año 2018 fue festivo. Ahora, la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó alegatos conclusivos en primera instancia el 06 de junio de 2018. Por tal razón, acertadamente el *a quo* los estimó oportunamente presentados. De ahí que no sea de recibo el reproche hecho por la parte recurrente.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se evidencia que la parte actora haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el día 19 de agosto de 2021 según Acta No. 045.

Se deja constancia que la presente providencia se expide en sala dual, por cuanto el magistrado Carlos Enrique Ardila Obrando se encuentra ausente con excusa.

⁹⁴ Folio 415; Cuaderno 2 de 1ra instancia. Pág. 150 (02).

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1265697eb3ba7805ef416ebd7422b2134fdfdbece7fb4f80c37e79fc4cd1fd92

Documento generado en 19/08/2021 05:26:52 PM